



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 43-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 12 junio de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación presentada por JOSÉ GALARZA LINARES; los Informes N°s D000046-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JOG y D000397-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y el Informe N° D000002-2024-CONCYTEC-DPP-AMP.

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–SINACYT, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco); la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303 y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, el literal q) del artículo 11 de la Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT. Asimismo, el literal i) del artículo 6 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, señala que es función del CONCYTEC, entre otros, la calificación, acreditación y registro, a los que estarán sujetos los investigadores del SINACYT;

Que, con solicitud de registro N° 238861, de fecha 4 de abril de 2024, el señor JOSÉ GALARZA LINARES (en adelante el administrado) solicitó la calificación y clasificación (promoción) como investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica -RENACYT, a través de la plataforma virtual;

Que, mediante Resolución SubDirectoral N° 3140-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, se declaró improcedente la solicitud del administrado, conforme a lo sustentado en el Informe N° 5122-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, la cual fue notificada el 24 de mayo de 2024;

Que, con fecha 23 de mayo de 2024 el señor José Galarza Linares formuló queja contra la Sub Dirección de Ciencia, Tecnologías y Talentos, por defectos de tramitación de la solicitud N° 238861, argumentando, que no se ha resuelto dicha solicitud formulada, pese a que han transcurrido treinta (30) días hábiles desde su presentación;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), dispone que *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;



Que, asimismo, dicha Oficina cita al autor Juan Carlos Morón Urbina¹ quien señala “ (...) no puede considerarse a la *queja* como recursos -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas lo quieren y que el interesado espera”. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...)”.

Que, mediante los Informes N°s D000046-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-JOG y D000397-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y el Informe N° D000002-2024-CONCYTEC-DPP-AMP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel señala que mediante Resolución Sub Directoral N° 3140-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, notificada al administrado el 24 de mayo de 2024, se declara improcedente lo solicitado por el administrado mediante el N° 238861.

Que, la queja por defecto de tramitación procede solo en tanto se encuentre vinculada con un defecto de tramitación del procedimiento que amerite ser corregido, y siendo que no se cuenta con dicho supuesto la misma no procede;

Que, asimismo, precisa que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, señala que las disposiciones de dicha norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Siendo que según el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, “Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”;

Que, por su parte, el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que “También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que, en ese sentido, al haberse resuelto a la fecha la solicitud N° 238861, materia de queja por el administrado; ha operado la sustracción de la materia, toda vez que ha desaparecido la razón, materia u objeto del procedimiento de queja por defecto de tramitación que se alegaba. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse y continuar con el mismo, por lo cual se debe declarar la conclusión del procedimiento;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Código Procesal Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por JOSÉ GALARZA LINARES, por sustracción de la materia, dándose por concluido el presente procedimiento administrativo, conforme las consideraciones señaladas en la presente resolución.

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica. 15ª Edición. 2020. Pág. 771.



Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor JOSÉ GALARZA LINARES y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC